



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	25 DE MARZO DE 2009	Suplemento 6944 E
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 24744

DECRETO 162

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS QUE ENSEGUIDA SE INDICAN:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de mayo del año 2008, fue recibida en este H. Congreso MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, remitida por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

II. En sesión ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2008, la citada Minuta fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III. Con fecha 31 de julio de 2008, los integrantes de la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en sesión de trabajo, analizaron la Minuta referida, resolviendo su aprobación y elaboración de dictamen correspondiente, Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada a este H. Congreso, tiene la finalidad de fijar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el requisito mínimo de edad para ocupar el cargo de gobernador de un Estado, con el

fin de que quede establecido en la norma de mayor jerarquía, misma que sirve de base jurídica para sustentar la unión y cohesión del sistema federal. La cual se apoya fundamentalmente en lo siguiente:

Que en los Estados del país, las constituciones locales establecen diversas condiciones para acceder a este cargo de elección popular, siempre bajo el marco de los requisitos mínimos ineludibles que señala la Suprema Norma Federal; sin embargo, tomando en cuenta que los mecanismos legales son parte fundamental para el fortalecimiento del federalismo, se busca que este requisito para ser gobernador en un Estado, debe de ser igual para todos ellos, en virtud de la tendencia dominante advertida en el país, de disminuir la edad para acceder a los cargos públicos de elección popular, se espera que sea la Ley Suprema, la que establezca un parámetro para que en futuras reformas para modificar las constituciones locales, no se obedezca a intereses personales, oportunistas o políticos.

Que en la actualidad para ser gobernador, en los Estados de la República, se considera un margen entre los 25 y 35 años como edad mínima, lo que lleva a la necesidad indispensable que dicho requisito quede plasmado en la Carta Magna, permitiendo así el acceso a la vida política del país y a los cargos de elección popular al sector juvenil del país, quienes reclaman, en todos los ámbitos, más oportunidades de participación.

Además es de tomar en cuenta, que en nuestro país, los jóvenes tienen una presencia importante, así como que el sistema ha venido abriendo espacios a este sector de la población, propiciando la participación de los jóvenes en la vida política, como ha sido el caso en la reforma que permitió que para ser Diputado Federal la edad mínima requerida fuera de 21 años y para Senador de 25 años, lo que es válido para considerar que una persona de 30 años tiene la capacidad y madurez suficiente, no sólo para ser electo Diputado o Senador, sino gobernador de un Estado.

Que con el propósito de respetar la autonomía de los Estados, en el caso de los que contemplan una edad menor, se modificó la propuesta original en el sentido de establecer como edad 30 años, precisando que se ajustará a lo que establezca la Constitución Política de cada Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Que del análisis de las consideraciones antes transcritas, se considera procedente la reforma sujeta a aprobación, toda vez que, entre otras cosas, tiene como finalidad establecer un parámetro en cuanto a la edad mínima que deben tener las personas que aspiren al cargo de Gobernador del Estado; sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que en las constituciones locales, se pueda establecer una edad menor; lo cual si bien es una facultad implícita en el artículo 124 de la Constitución General de la República al establecer que las facultades no concedidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados, no afecta que se establezca con claridad en el texto constitucional de la pretendida reforma.

TERCERO.- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal, por lo que:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 162

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 116, párrafo segundo del inciso b) de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.-...

.....

.....

.....

a).....

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. a VII).....

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones Locales, así como a su legislación

secundaria, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Transitorios

Primero.- El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la mesa directiva de esta Cámara de Diputados a las Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.